



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-004-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 6

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 71 y 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 1, 7, 8, 32, 111, fracciones IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 50 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH);⁴ 4 fracción XXIX, 12 BIS y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁵ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Servicios Aéreos Cielo, S.A. de C.V. (Servicios Aéreos Cielo), solicitó la opinión de esta Comisión respecto de la cesión de los derechos y obligaciones del permiso número H/19774/COM/2016 para comercializar turbosina y gasavión (Permiso), del que actualmente es titular Servicios Aéreos Cielo, a favor de Volcano Combustibles, S.A. de C.V. (Volcano Combustibles) (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, notificado por instructivo al día siguiente de su emisión, se previno a Servicios Aéreos Cielo para que proporcionara información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). Adicionalmente, se solicitó la adhesión de Volcano Combustibles al procedimiento de Solicitud de Opinión, considerando que será el cesionario del Permiso.

Tercero.- El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, Volcano Combustibles (junto con Servicios Aéreos Cielo, los Solicitantes) se adhirió al procedimiento de Solicitud de Opinión en el expediente al rubro citado (Expediente), ratificando en todos sus términos la Solicitud de Opinión; y se dio respuesta al Acuerdo de Prevención.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

⁵ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, reformadas mediante publicación en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Cuarto.- El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que, entre otras cosas, ordenó agregar al expediente copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente ONCP-004-2023, puesto que en la Solicitud de Opinión, los Solicitantes señalaron que [REDACTED] B

[REDACTED]

En ese sentido la Secretaría Técnica de la Cofece consideró que la primera solicitud de opinión señalada en la Solicitud de Opinión versa sobre la participación cruzada a que hace referencia el artículo 83 de la LH respecto de la comercialización y almacenamiento de acceso abierto, la cual se tramita bajo el expediente ONCP-004-2023 y corresponde a un procedimiento distinto al de la segunda parte de la solicitud de opinión que se refiere a la cesión de derechos de un permiso de comercialización, la cual se analiza en este expediente.

Asimismo, se recibió a trámite la Solicitud de Opinión a partir de esa fecha, el cual se notificó mediante correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.⁶

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, [...] órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales,

⁶ Notificado en términos de las DRUME.

agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o

⁷ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisarios respectivos.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

En correlación con el último párrafo de este artículo, el artículo 50 del RTTLH, establece:

“Artículo 50.- La Comisión [Comisión Reguladora de Energía] solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para autorizar las cesiones de permiso que impliquen una participación cruzada, conforme al último párrafo del artículo 83 de la Ley. [Énfasis añadido].”

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. El último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley.”

(…) [y]

VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga. [Énfasis añadido].”

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley [...] Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

De las transcripciones y consideraciones anteriores, se desprende que para que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) pueda autorizar la cesión de derechos de los permisos que impliquen participación cruzada en términos del artículo 83 de la LH, se requiere de la opinión previa de la Comisión.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la cesión del Permiso y la participación cruzada que se derive de dicha transacción podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- En virtud de lo anterior, el presente asunto, que corresponde a la solicitud de opinión para la cesión del permiso de comercialización H/19774/COM/2016, se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La transacción consiste en la cesión a favor de Volcano Combustibles,⁸ a título gratuito, del permiso H/19774/COM/2016 de comercialización de turbosina y gasavión emitido por la CRE, del que es titular Servicios Aéreos Cielo.⁹

Al respecto, esta cesión fue analizada por esta Comisión en la resolución del expediente OCCP-003-2018. En este sentido, los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]¹⁰

En consecuencia, el análisis que realizara esta autoridad no cambiaría respecto del que se hizo en la resolución del expediente OCCP-003-2018 sobre la cesión a favor de Volcano Combustibles del Permiso del que es titular Servicios Aéreos Cielo.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Se hace saber a los Solicitantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo a través de agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que tales agentes pertenecen directa o indirectamente al cien por ciento (100%) a los Solicitantes. En caso contrario, la operación que realicen podrá ser considerada distinta a la operación presentada en el expediente en que se actúa.

De acuerdo con los planes de negocios de los Solicitantes, [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]¹¹

⁸ De conformidad con la información que obra en el Expediente, los accionistas de Volcano Combustibles son [REDACTED] B

[REDACTED], Folio: página 1 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés. Es de mencionarse que de las constancias que obran en el Expediente ONCP-004-2023, integrado al Expediente al rubro citado, [REDACTED] B

[REDACTED] En particular los Solicitantes manifestaron lo siguiente: [REDACTED] B

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Folio: página 9 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

⁹ De conformidad con la información que obra en el Expediente, los accionistas de Servicios Aéreos Cielo son [REDACTED] B

[REDACTED] Folio: página 3 de la Solicitud de Opinión.

¹⁰ Página 8 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés en el expediente ONCP-004-2023.

¹¹ Folios: página 8 de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión el quince de octubre de dos mil dieciocho en el expediente ONCP-020-2018 que se adjuntó a la Solicitud de Opinión y archivo "Tablas Volcano Abril 2023", escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés y folios 003 y 1106 del expediente ONCP-020-2018.

El análisis de los efectos de la participación accionaria cruzada de los Solicitantes, realizado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, y las medidas para proteger la competencia en los mercados de almacenamiento y almacenamiento de turbosina y gasavión, se encuentran en la resolución del expediente de ONCP-004-2023.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable respecto de la cesión de derechos y obligaciones a favor de Volcano Combustibles, S.A. de C.V. del permiso H/19774/COM/2016 para comercializar turbosina y gasavión, del que actualmente es titular Servicios Aéreos Cielo, S.A. de C.V., en los términos planteados en el escrito de la Solicitud de Opinión, anexos y demás información que obra en el Expediente.

Segundo.- El cedente y el cesionario de la transacción analizada en la presente resolución deberán cumplir con las medidas de competencia que se establezcan en la resolución del expediente ONCP-004-2023.

Tercero.- En caso de que los Solicitantes lleven a cabo la operación antes referida, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el Expediente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Solicitantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA),¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Cuarto.- Para ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones del permiso H/19774/COM/2016, o bien modificar la estructura accionaria de la cesionaria, se deberá obtener previamente a la realización de cualquiera de estos actos, la opinión favorable de la Comisión.

Para estos efectos, no se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes

¹² De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA vigente.

sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Quinto.- Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Sexto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.



Número de Expediente: OCCP-004-2023

Número de Páginas: 10

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

GSYTfjehi1sh0az29AoFwEBqrmf/lfNvN7oN03T
KND8e0AvNBsMgHDTT SRKdXkccwlvOQZnsd2
o5M0bC92drBgiXNpcwwilM6PMF4MelhPCzWwV
YDV2k+1hDZs4W9BksJSvxZ0nTu50sQyE4r5xK
aMPx199cwu29Y10e1yvhm1bxC2zmgo8bhsB4s
z3rUQo1gOt+m9nD4TNyoln8idM7egXVWRWR
oVL1r9P61drx6vYbmVzhHlpSkmy596V90PL/cL7
0/2qBmYCIAGD0FkfgyXEQObcRxVmi44c2mv6q
RYBCB80F7tH+MNHZ+6nWygQGGBWnZVYQukj
7T36bbVFwQ==

00001000000511731923

jueves, 22 de junio de 2023, 05:15 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

pwmNO4wtCMGO1/bkJ2uFRvSoV6BOZ7+dnA6
gTVrAl8ntXuU/zblhix9ibA6t4yt2UUIhJzBpsvkH7t
gck336AP6eObVd2NvJbizJZBCX/D8uo9tR3bz+s
7/TJ4tENWE9pk/9mi6OmC/z4hBnT9Cc0eMllkN
UVDC9uUyKlQxj6d2Y/5Fp1sVCzyQ/vs7SI9hK7xH
qc4I0PCuHs0XFE2Qq5rY9ZNIlef3T5K0/FGttmm
K+vE+Q8L2obHMrK91nz38yq+0VhCrN7ZvU2u
V3D6cHb2S0xaywoiqo9cAhvu4quJCq/ZaJMqPY
FDnDFB8nCBObuKSLIEBoiyJmt5rHq4A==

00001000000512348861

jueves, 22 de junio de 2023, 05:11 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

XlvezDBYpdmahOH9uzkfytNzTo8ygxHi9ecoV9u
M4FO MYAl4fG40yB1clTsKox8TD+sNLvjcvHeG
luEymPkfO/QajX+9PkuZKAhIQegxyBYlem dQxjrp
3HplkKyc+gu1/tJRiDcMcVvSFPFAxAdgHf8mO
my6V8FzypXwA/X3jN6srjNAvrfYZXm2LhGU Yal
RP/RwfuUslHlmg+NB/8YwtqG+I83326fw52mAHG
R+APOWi2CaFSTV5P4sMdtwv27Fv+iCnsaZR01
uasPr0n02XihEjSIMcSnGw+N+NQtjmR+FczozJ
cFqFO4Gcm7Rq4t+9bqEoDzUdh7Qt1OihSHA=
=

00001000000513129202

jueves, 22 de junio de 2023, 04:50 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

nWDbSklaqixVDeJ7ghezwsA7ZIG26TgokN+9mb
RAVNYWGBM21ZDF8jXpAdnqJQJ45id6kxNyxih
q09KEElrZlDzvOzar70xRKj6ahV1BtUvZsYlcWCC
BejQ84Yxri49vsO19dZ2ZNOZX+WsUFQuHwbgjc
esN/xlg8XGNXLGHJ0yAJ/PY+IEbjlYP9ftzgiOOq+
4vDeZLAozrkQqjXLN4nOPakFexkm4vpYo0atX8
YbtXhHgljeyz/OyHJPey8P1qMGdSn7QrAXA39m
PxpOC6AQD01Vw7CiufDPm8X10SuxsWV5jEK
DatKL4KTSNYZICDDofbJT YG7T/M6ghMBD6NQ
==

00001000000513723553

jueves, 22 de junio de 2023, 04:46 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

fCIPsGQH7dbRrDwamP50at+ByiNj32RbPwY7W
axL7WstMltjNeqKTgXotouB7XNLSOh//QWf9cw
AUMCkHJ0n3PKPo++nH5T5mpA4EnA3pHuomw
8vA/m1aU7gWfgo6LEu6+UJMd+ubopR6yviuvF
ThLjx8V9G5N6aBjNEjdp03rmuLrH0oxHfoGzVry5
55XwYWHGyTtDj+Ibhk+ppaS+XFS00luNky2Hq
NeONVdY9ywdiRU2GeZwlpHfIZTgnT/UkeA51ut
5EebujPE8hmYcPlcim74Phzl5ObZxha5WQJ53o
zb4HbTw+x2XwW/XrpsiYGomXwPjG8k+L5ikZ80
Cg==

00001000000502924343

jueves, 22 de junio de 2023, 04:34 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

Do3d7IPAUt3knU/HvuPKmvyS+w+qMUfEdghWr
9R4PCfGOLalWQe8b6WlmoXGJP0IbGxNKWwr
m4v73YeNPZdgcQaQY184g0hED6qaLoTYxT5S
KmHnlzhoD9spD2XmxX3s8VzTtTWgCZrux+m5
yw/R9cxKFAWQqBZYL/PR345pEo+Id+ie2DbnrpR
YLTz3Twu6dDyDODvYMU5L4H93QsJCIISL/dxE
XYGQZMiwwZF4B35sbdpt3uRlgoS1ZfqjWReMiB
CL/Wo8rHz+H76zUEuHmXOcx5lzH7IakniyGqsV
1tUF2vzv7A0BDVSyTeLjO5K0+AiR5zgX5/Crsb
WWWj8Q==

00001000000503429096

jueves, 22 de junio de 2023, 04:32 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

jERlRk2V9aWKB/WK8LH/ybnfvH7zO/Cp76btwaJ
uUCCKdoSJCQMDof07HEif1a7oCmA8ezqSBYn
1DhdWWhU4oIHr1LILBeN6Emh7j0eJEVHkl/CB
OvAtlkoRvTYqrBWhdVqKYGuX/CD35v6wGTqZr
0FB05SSMsPEXblx06S6Q0SsukYdMe6faBmOq
2fOPcx4dbPoCx6rnVrv/O089YPcSXTmFxQrnek
1U5TwQQ8FF4yAJp8my4lg8kiklfohoZR5YdOQS
h5uUHCJSKY2qiTkzy6miCCvZuJmNNPrz6JH3R
aCljyWFRbRBLJ4A5RAdpG+z8DfndFWHzBA9b
mQj5cw==

00001000000505536123

jueves, 22 de junio de 2023, 04:22 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

0QbOT5SirmidLa3HvZGc1bNN6RbDgcFRQ/adz
N9h/p3ewWCDH2zujLicCWHCSTm34cRdfC+z3
AXauYPd8ZEZDq+gP5TaUurep+R+v/4HHeqtUR
upz0aVdw4fGJl3ZvHijwXd/60gmandiE+ZboAvss
tbXPPKwe7qPrnF3dzUk8NGBrY9VnVQ4fx1lJNTj
a9WcjTsjYQA0s57XoFJH2uAz6+Twtl/LFpMGQ

00001000000501919083

jueves, 22 de junio de 2023, 04:17 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ



Número de Expediente: OCCP-004-2023
Número de Páginas: 10

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

XkA1Hp/i5j6bDtaUEz+BhX02X8Fo/oHAwhBCqQ
VMevZ4J45JyPeaU5dxzjvX2RT2Pln88WrtMkS2lc
OHLyqpbUF87evP/ZAoRGF+qnHjrRiFMB30nUQ
==